

CASO

MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

ÍNDICE	Error! Bookmark not defined.
ABREVIATURAS	4
BIBLIOGRAFÍA	5
1. HECHOS	9
1.1.Antecedentes de la República de Fiscalandia	9
1.2.Hechos del caso.....	10
1.3.Trámite ante el SIDH	11
2. ANÁLISIS LEGAL	12
2.1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS POR PARTE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO.	12
2.1.1. Oportunidad.....	12
2.1.2. Análisis de fondo.	12
2.2. ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS POR EL ESTADO DE FISCALANDIA.	15
2.2.1. La República de Fiscalandia garantizó el derecho a las garantías judiciales de los peticionarios.....	15
2.2.1.1.Mariano Rex.....	16
2.2.1.2.Magdalena Escobar.....	18
2.2.1.3.Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.....	21

2.2.2. La República de Fiscalandia garantizó el derecho a la protección judicial de los peticionarios.....	24
2.2.2.1.Mariano Rex.....	26
2.2.2.2.Magdalena Escobar.....	28
2.2.2.3. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.....	30
2.2.3. La República de Fiscalandia garantizó el derecho a la igualdad ante la ley de los peticionarios.....	33
2.2.3.1.Magdalena Escobar.....	36
2.2.3.2. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.....	37
2.2.4. La República de Fiscalandia garantizó la libertad de expresión y pensamiento de Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza.....	39
3. PETITORIO	43

ABREVIATURAS:

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “CADH” o “Convención”.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “CIDH”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: “CorteIDH” o “Corte”.

Corte Suprema de Justicia: “CSJ”

Declaración Universal de Derechos Humanos: “DUDH”.

Derechos Humanos: “DDHH”.

Fiscal General: “F.G”.

Junta de Postulación: “JP”.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: “SIDH”.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “TEDH”.

BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opiniones consultivas:

Opinión Consultiva OC- 2/82.

Opinión Consultiva OC- 5/85.

Opinión Consultiva OC-9/87.

Opinión Consultiva OC-8/87.

Opinión Consultiva OC-4/84.

Opinión Consultiva OC-16/99.

Opinión Consultiva OC-18/03.

Opinión Consultiva OC-17/02

Casos contenciosos:

Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio 198. Páginas: 25,26.**

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero 1989. Páginas:14.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre 1997. Páginas: 25.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre 1997. Páginas: 33.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo 1998. Páginas: 25.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre 1998. Páginas: 25,26.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 21 de septiembre 1999. Páginas: 33.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero 2001.

Páginas: 15,16,18,22,29.

Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero 2001. Páginas:41.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero 2001. Páginas:23,24.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio 2003. Páginas:16.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay Sentencia de 31 de agosto 2004.Páginas: 41.

Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia 7 de diciembre 2004.Páginas: 33.

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio 2005. Páginas: 20,24,35.

Caso **Claude Reyes y otros Vs. Chile.** Sentencia de 19 de septiembre 2006. Páginas: 20,24,25,32.

Caso Almonacid y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre 2006. Páginas: 14.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre 2006. Páginas: 30, 32.

Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto 2008. Páginas: 17,19.

Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto 2008. Páginas: 30,33.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto 2010. Páginas: 34.

Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia 23 de noviembre 2010. Páginas: 36.

Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.Sentencia de 1 de julio 2011. Páginas: 17,29.

Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre 2011. Páginas: 25,26,28,29,30.

Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto 2012. Páginas: 33.

Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero 2012. Páginas: 19.

Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero 2012. Páginas: 35.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio 2012. Páginas: 31.

Caso Palma Mendoza Y Otros Vs. Ecuador. Sentencia 3 de septiembre 2012. Páginas: 18.

Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Sentencia 23 de agosto 2013. Páginas: 18,21.

Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto 2013. Páginas: 18,21.

Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre 2013. Páginas: 34.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo 2014. Páginas: 35.

Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Sentencia de 15 de octubre 2014. Páginas:13.

Caso Cruz Sánchez Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril 2015. Páginas: 13.

Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio 2015. Páginas: 13

Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú. Sentencia de 24 de junio. 2015. Páginas: 29,32.

Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre 2015. Página: 19.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre 2015. Página: 41,43.

Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Sentencia de 3 de mayo 2016. Páginas: 16,32,33.

Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Página: 34.

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, Sentencia 23 de noviembre 2017. Página: 19.

Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Sentencia de 8 de febrero 2018. Página: 21.

Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Sentencia de 4 de febrero 2019. Página: 36.

Caso Rico Vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre 2019. Página: 24.

Caso Rodríguez Revolorio Vs. Guatemala. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Páginas: 13,14.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Caso Suominen Vs. Finlandia, Sentencia de 1 de julio 2003. Página: 19.

Caso Handyside Vs. Reino Unido. Sentencia de 7 de diciembre 1976. Página: 40.

Naciones Unidas:

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (1985). Página: 17

C. Libros y documentos legales:

Faúndez, Héctor. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José. 1999. Página: 14.

López, José. La desviación de poder. Buenos Aires. 2013. Página: 21.

1. HECHOS

1.1. Antecedentes de la República de Fiscalandia

Fiscalandia es un estado organizado bajo la forma republicana de gobierno, con un régimen presidencialista. Su Constitución Política, vigente desde 25 de noviembre de 2007 reconoce la separación de poderes, independencia judicial, dignidad de la persona y respeto de sus DDHH y prohíbe la reelección presidencial. Fiscalandia ha ratificado la mayoría de instrumentos internacionales en materia de DDHH, incluyendo la CADH.

Fiscalandia se organiza en Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Contralor. La CSJ, órgano máximo del sistema judicial, ejerce funciones jurisdiccionales, disciplinarias y de gobierno. Además, resuelve en última y definitiva instancia acciones civiles, penales, contencioso administrativas y acciones constitucionales de protección de derechos. El Poder Contralor, lo integran instituciones que ejercen funciones de control, entre ellas, la Fiscalía General de la República, cuyo titular, el F.G, es elegido por el Presidente de una terna propuesta por la JP respectiva.

El artículo 103 de la Constitución de 2007 establece los requisitos para ser F.G y que este puede ser removido directamente por el presidente. La Novena Disposición Transitoria de estableció que quienes se encuentren ejerciendo la titularidad de los órganos de control al momento de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, se mantendrán en sus cargos de manera transitoria.

El año 2017, fue electo Presidente Javier Alonso Obregón, quien presentó una demanda de amparo contra el artículo 50 de la Constitución que prohíbe la reelección, puesto que violaba su derecho a elegir y ser elegido y el derecho del pueblo a votar por el proyecto de su preferencia.

Al momento de entrada en vigencia de la nueva Constitución, Magdalena Escobar ocupaba el cargo de F.G. Sin embargo, el Presidente Obregón emitió un decreto presidencial extraordinario para iniciar el procedimiento de creación de la JP para la elección de F.G de la República de Fiscalandia.

1.2.Hechos del caso

Luego de anunciada la creación de la JP, Magdalena Escobar interpuso una demanda de Nulidad de Acto Administrativo, contra la convocatoria realizada mediante Decreto Presidencial Extraordinario. Sostuvo que la medida adoptada por el presidente generaba los mismos efectos que una remoción en el cargo y que afectaba su derecho a la inamovilidad en el cargo.

Mientras tanto, se conformó la JP, se nombraron a sus integrantes y se aprobó el texto de la convocatoria pública y el cronograma general del proceso. Se presentaron 83 aspirantes y, luego de un filtro formal, el listado quedó reducido a 48 aspirantes. Al calificar los antecedentes de los postulantes, la lista se redujo a 27, encabezada por Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, ambas fiscales de carrera. Al finalizar la etapa de entrevistas, la JP le entregó una terna al Presidente Obregón y este nombró como nuevo F.G a Domingo Martínez.

Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro decidieron impugnar el proceso de selección y el nombramiento del nuevo F.G, por lo que presentaron una demanda de amparo, la cual fue declarada improcedente. Además, presentaron un Recurso Extraordinario, el cual fue rechazado por la CSJ.

Sobre la demanda de amparo presentada por el presidente, respecto de la prohibición constitucional de reelección, esta fue rechazada por el Primer Juzgado Constitucional de Berena a cargo del Juez Mariano Rex. La decisión fue apelada por el Presidente Obregón, donde la CSJ consideró que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección. Además, la CSJ

ordenó iniciar una investigación contra el Juez Mariano Rex por falta grave de su motivación en el caso. Luego de llevarse a cabo el proceso disciplinario en contra de Mariano Rex, donde se le otorgó el plazo necesario para ejercer su defensa, la el pleno de la CSJ resolvió destituirlo.

Por último, el 02 de enero de 2018 se emitió sentencia de fondo en el proceso de nulidad iniciado por Magdalena Escobar. La CSJ declaró improcedente la demanda por considerar que la elección de Domingo Martínez como nuevo F.G generó una situación de hecho imposible de revertir, pues podría afectar derechos de terceros que no han podido ejercer su derecho de defensa.

1.3.Trámite ante el SIDH

Luego de ser destituido, Mariano Rex presentó el 15 de diciembre de 2017 una petición a la CIDH por una presunta violación de sus derechos. El Estado alegó el agotamiento de los recursos internos, al no haberse iniciado proceso judicial alguno a nivel interno para cuestionar la destitución. La CIDH declaró admisible la petición el 08 de agosto de 2016 y el 14 de febrero de 2019 emitió su informe de fondo, atribuyendo responsabilidad al Estado por violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25, en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

Por otra parte, el 01 de agosto de 2017, Magdalena Escobar presentó una petición ante la CIDH por una presunta violación a sus DDHH. El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, al no haberse emitido la sentencia de fondo en el proceso de nulidad al momento de interponerse la petición. La CIDH declaró admisible la petición el 30 de diciembre de 2018 y el 01 de agosto de 2019 emitió su informe de fondo, atribuyendo responsabilidad al Estado por violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1, 24 y 25, en relación al artículo 1.1 de la CADH.

Finalmente, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro interpusieron una petición ante la CIDH el 01 de abril de 2018. El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, al no agotarse la vía adecuada para impugnar decisiones presidenciales. La CIDH declaró admisible la petición el 30 de diciembre de 2018 y el 12 de agosto de 2019 emitió su informe de fondo, atribuyendo responsabilidad al Estado por violación a los derechos contenidos en los artículos 8, 13, 24 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

Todas las peticiones fueron acumuladas y sometidas conjuntamente ante la jurisdicción de la CorteIDH el 15 de diciembre de 2019.

2. ANÁLISIS LEGAL

2.1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS POR PARTE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO.

2.1.1. Oportunidad

En virtud del artículo 46 de la CADH, el Estado interpuso en el trámite ante la CIDH la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos. La CorteIDH ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción debe ser presentada en el momento procesal oportuno: durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH¹. La excepción antes referida ha sido interpuesta conforme a los procedimientos establecidos y en la oportunidad respectiva. De ahí que Fiscalandía se encuentre plenamente facultada para reiterar esta excepción ante la CorteIDH.

2.1.2. Análisis de fondo.

¹ CorteIDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio 2015. Párr.28; CorteIDH. Caso Cruz Sánchez Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril 2015. Párr.49.

El artículo 46.1.a) dispone que para que una petición o comunicación sea admitida por la CIDH, se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna. Esta regla busca que el Estado pueda solucionar una controversia por sus propios medios, antes de responder ante un órgano internacional², cuestión que se deriva del carácter coadyuvante, complementario y subsidiario de los sistemas de protección internacional, y de la CorteIDH para este caso³.

A más profundidad, el carácter complementario significa que el sistema de protección instaurado por la Convención “no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”⁴, puesto que el principio de soberanía de los Estados constituye uno de los pilares fundamentales del SIDH⁵. En este orden de ideas, el Estado, como principal garante de los DDHH de las personas, es quien debe resolver a nivel interno una presunta violación a DDHH, antes de tener que responder ante instancias internacionales⁶.

Por tanto, la falta de agotamiento de los recursos internos no constituye únicamente un requisito de admisibilidad, sino también un derecho del propio Estado⁷. Así, la excepción preliminar en cuestión no debe analizarse exclusivamente a la luz de los requisitos de admisibilidad, sino también como el ejercicio de un derecho por parte de Fiscalandía, referido a tener la posibilidad de resolver las controversias que acontecen bajo su jurisdicción. Ello, en virtud de que la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después que el Estado haya

² CorteIDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Op. cit. Párr. 29.

³ CADH, preámbulo.

⁴ CorteIDH. Caso Rodríguez Revolorio Vs. Guatemala. Sentencia de 14 de octubre 2019. Párr.58; CorteIDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Sentencia de 15 de octubre 2014. Párr.137.

⁵ CorteIDH. Caso Almonacid y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre 2006. Párr.124.

⁶ CorteIDH. Caso Rodríguez Revolorio Vs. Guatemala. Op. cit. Párr.58.

⁷ FAUNDEZ, H. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Pág.300.

tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados⁸.

La Corte ha precisado que los recursos que no han sido agotados deben ser adecuados y efectivos. Un recurso adecuado es aquel que tiene la función de proteger la situación jurídica de los peticionarios⁹, mientras que uno efectivo es aquel capaz para producir el resultado para el que ha sido concebido¹⁰. Sobre esto, el Estado de Fiscalandia cuenta con diversos recursos judiciales - constitucionales y administrativos- que cumplen estas características.

En primer lugar, según la Ley de Amparo de Fiscalandia, el recurso de amparo procede contra toda acción u omisión, por parte de cualquier funcionario, autoridad o persona, que amenace o viole los DDHH y libertades fundamentales reconocidos por Fiscalandia¹¹. El ejercicio de este recurso hubiera permitido a Mariano Rex oponerse a la decisión de destitución dictada por la CSJ en su contra. Por otra parte, hubiera permitido que Magdalena Escobar impugnara la convocatoria a JP con el objetivo de elegir un nuevo F.G. Sin embargo, ambos decidieron no ejercer este recurso.

En segundo lugar, el recurso de reconsideración aparece como una alternativa válida para cuestionar las sanciones de suspensión y destitución impuestas por el Pleno de la CSJ. Por ende, se constituye como una segunda posibilidad para Mariano Rex de cuestionar su destitución y haber traído como resultado posible la revocación o modificación de la destitución. Aun así, no fue ejercido.

Por otra parte, el recurso de nulidad tiene por objeto el control judicial de los actos u omisiones realizados por la administración pública, así como la protección efectiva de los derechos e intereses

⁸ CorteIDH. Caso Rodríguez Revolorio Vs. Guatemala. Op. cit. Párr.59.

⁹ CorteIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero 1989. Párr.67.

¹⁰ CorteIDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero 2001. Párr.93.

¹¹ Respuesta Aclaratoria N°23.

de las personas administradas¹². De esta forma, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro podrían haber cuestionado cualquier presunta irregularidad en el nombramiento del nuevo F.G. mediante este proceso. Finalmente, si bien Magdalena Escobar ejerció este recurso, luego de la decisión de fondo, Magdalena Escobar tuvo la posibilidad de apelar dicha decisión y no lo hizo.

Por lo anterior, el Estado solicita a esta Corte declarar la inadmisibilidad del caso, toda vez que ninguna de las presuntas cuatro víctimas agotó todos los recursos internos que el Estado tiene a su disposición en su ordenamiento jurídico interno, a pesar de ser adecuados y efectivos. Ello no permitió que el Estado tuviera la oportunidad de solucionar estas situaciones antes de habilitar la instancia internacional.

2.2. ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS POR EL ESTADO DE FISCALANDIA.

2.2.1. La República de Fiscalandia garantizó el derecho a las garantías judiciales de los peticionarios.

La CorteIDH ha establecido que el artículo 8 de la CADH consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal¹³, definiéndolo como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”¹⁴ o cuyas obligaciones están bajo consideración judicial¹⁵. Al momento de referirnos a las garantías

¹² Respuesta Aclaratoria N°32.

¹³ Opinión Consultiva OC-9/87. Op. cit. Párr.27. CorteIDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.2016.Párr.73.

¹⁴ CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op. cit. Párr.69.

¹⁵ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Op. cit. Párr.28. CorteIDH. Caso del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile. 2014. Párr.187.

judiciales dentro de un proceso conducido por el Estado, es necesario tener presente que estas garantías buscan “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”¹⁶.

2.2.1.1.Mariano Rex

Dentro del conjunto de garantías judiciales, este Tribunal ha enfatizado “el derecho a un juez independiente e imparcial” implica para los jueces una garantía de independencia judicial, lo que implica un ejercicio autónomo de su función, que debe ser garantizado por el Estado en su faceta institucional, en relación con el Poder Judicial como sistema, pero también en conexión con su vertiente individual, es decir, en relación con la persona del juez en específico. Ello implica la necesidad de contar con un adecuado proceso de nombramiento; asegurar la inamovilidad en el cargo; y, evitar presiones externas. Estos aspectos –ha dicho la Corte- son consustanciales a la independencia de la autoridad encargada de aplicar una sanción¹⁷. Dichas garantías se deben traducir en un régimen disciplinario en que la autoridad a cargo de conocer la situación y determinar la sanción, no se vea sometida a posibles “restricciones indebidas en el ejercicio de su función e inspire confianza al operador de justicia sometido a proceso”¹⁸.

Los Principios Básicos relativos a la independencia judicial¹⁹ establecen que “los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”²⁰ y que “todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas

¹⁶ CorteIDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre 1999. Párr.118; CorteIDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio 2003. Párr.124.

¹⁷ CorteIDH. Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela. Sentencia del 1 de julio 2011. Párr.98.

¹⁸ CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto 2008.Párr.55.

¹⁹ “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”. 26 de agosto al 6 de septiembre 1985. (Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>)

²⁰ Ibidem, n°18.

establecidas de comportamiento judicial”²¹. Adicionalmente, la independencia judicial trae consigo, el derecho a ser juzgado por las autoridades respectivas con arreglo a procedimientos previamente establecidos, de tal manera que el Estado no cree autoridades que apliquen normas procesales indebidamente para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente²².

El presente caso se refiere a una sanción que fue consecuencia de un proceso disciplinario llevado a cabo por la CSJ, dando estricto seguimiento a los procedimientos establecidos con anterioridad en la ley y basados en las causas existentes en la misma. Además, se trata del órgano sobre el cual descansan las facultades disciplinarias relativas a la suspensión y destitución de todos los operadores de justicia pertenecientes a todos los niveles y especialidades dentro del Poder Judicial de Fiscalandia.

Es importante tener presente que la CorteIDH ha sido clara en señalar que la garantía de inamovilidad del cargo de juez no es absoluta²³. Esto supone que “los jueces solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley”²⁴. De esta forma, cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial²⁵.

Adicionalmente, la presunta víctima gozó de todas las garantías contempladas en el artículo 8.1, ejerciendo entre otras su derecho a defensa, en específico, hizo uso de su derecho a exponer

²¹ Ibidem, n°19.

²² CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. op.cit. Párr.50.

²³ CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto 2013. Párrs.191-192.

²⁴ CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op. cit.Párr.74.

²⁵ CorteIDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto 2013. Párr. 155.

oralmente su defensa frente al pleno de la CSJ, en la “audiencia final de mérito”, por un lapso de 20 minutos²⁶.

Finalmente, la decisión de la CSJ de Fiscalandia se ajustó al estándar establecido por la CorteIDH, pues se fundó en una actuación calificada de “incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones”, causal que se encontraba establecida por ley con anterioridad a los hechos que dieron fundamento a la destitución. Recordemos que es la CSJ la única llamada a calificar la conducta del juez y determinar su responsabilidad o no.

Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario²⁷, coadyuvante y complementario²⁸, por lo que no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”. La CorteIDH no es, por tanto, un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en DDHH²⁹. De esta forma la CSJ goza de un espacio de discrecionalidad para fallar respecto de la responsabilidad del Juez Rex con ajuste a la ley orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia, en relación a las faltas administrativas y sus correspondientes sanciones.

2.2.1.2. Magdalena Escobar

La Corte ha sostenido que una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como la “justificación razonada que

²⁶ Pregunta Aclaratoria N°18.

²⁷ CorteIDH. Caso Palma Mendoza Y Otros Vs. Ecuador. Sentencia 3 de septiembre 2012. Párr.16.

²⁸ Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Párr.31-

²⁹ CorteIDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero 2012. Párr.38.

permite llegar a una conclusión”³⁰. En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³¹ y asegura el conocer la verdad³².

Sobre el alcance del deber de motivar las decisiones de los órganos del Estado, tal como se señaló, este no se reduce a resoluciones judiciales emitidas por un tribunal, sino que también de determinados actos administrativos, en los que su argumentación debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar dicha decisión³³. Por ello, todas aquellas decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar DDHH deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias³⁴.

En el caso, el decreto presidencial extraordinario de fecha 14 de junio de 2017 dictado por el Presidente Obregón (acto de autoridad), el cual tenía como objetivo dar término al mandato de la F.G Magdalena Escobar y decretar la creación de la JP para la elección del nuevo/a titular del cargo, da total cumplimiento al mandato del artículo 8.1 de la CADH.

Lo anterior fundado en que la dictación de actos de esta naturaleza es la manera de expresar la voluntad del poder Ejecutivo, constituyendo ejercicio legítimo de la misma. Por su parte, la ley de Fiscalandía le entrega al presidente la facultad de elegir quien ocupará el cargo de F.G y la determinación su titularidad en el tiempo. Adicionalmente, el presidente se encuentra en la obligación de ajustar todas sus decisiones a las formalidades establecidas por la ley fiscalina.

³⁰ CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Op. cit. Párr.189; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, Sentencia 23 de noviembre 2017. Párr.168.

³¹CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Párr.77; Así también lo ha establecido el TEDH. Caso Suominen Vs. Finlandia, Sentencia de 1 de julio 2003, Párr.34.

³² CorteIDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre 2015. Párr.133.

³³ CorteIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre 2006. Párr.122.

³⁴ CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio 2005. Párr.152.

En este sentido, Magdalena Escobar fue nombrada como F.G por un período determinado de tiempo por el ex presidente Santa María. Dicho nombramiento fue realizado con anterioridad a la actual Constitución Fiscalina. Por ello, la entrada en vigencia de esta alteró la duración, no solo del cargo de F.G, si no que de todos los cargos públicos.

Inclusive, la novena disposición transitoria, estableció que quienes se encuentren ejerciendo la titularidad de los órganos de control, se mantendrían en sus cargos de manera transitoria. Así, cuando se ratificó a Magdalena Escobar en su cargo, con la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, se especificó que se mantendría en su cargo de acuerdo a la novena disposición transitoria³⁵. Por ende, cuando el presidente determinó el inicio del proceso de nombramiento del cargo de F.G, lo hizo sobre la base constitucional de que la persona que se encontraba en el, lo hacía transitoriamente.

Así, al no regular la Constitución la duración de la titularidad en el cargo de F.G, el presidente se encontraba plenamente habilitado para dictar dicho acto administrativo y activar el procedimiento de elección de un nuevo/a F.G. Por lo tanto, la decisión de autoridad, además de ser conforme a la ley, no debe confundirse con un proceso de destitución o remoción, y mucho menos con alguna idea de desviación de poder.

Respecto a esto último, la desviación de poder ha sido entendida como “el hecho de una autoridad administrativa que, realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescriptas y no incurriendo en violación formal de ley, usa su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio”³⁶. De ello, se sigue que este concepto se encuentre íntimamente vinculado a las

³⁵ Respuesta Aclaratoria N°13.

³⁶ LOPEZ, M: “*La desviación de poder*”.p.9

garantías de motivación suficiente que deben tener los actos administrativos, especialmente aquellos que pueden revestir sanciones encubiertas.

Esta Corte considera necesario tener en cuenta que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso³⁷, por cuanto un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria³⁸ o una desviación de poder. De esta forma, este Tribunal ha tomado como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho. Por ello, una actuación irregular tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe³⁹.

De los hechos del caso, no aparece desvirtuada la legalidad de la actuación presidencial, ni se aprecia cómo ella pudo violentar las garantías del artículo 8 de la CADH. Tampoco se aprecia cómo un proceso de nombramiento, que no excluyó en su génesis la posibilidad de que la presunta víctima pudiera participar del mismo, pueda ser entendido como un acto de desviación de poder. Al contrario, el cambio en la titularidad del cargo de F.G, estuvo fundada en motivos de seguridad interna, causal establecida en la ley, debido a los hechos de corrupción y tráfico de influencias existentes en el país, situación que llevó al Presidente Obregón a dar una respuesta a las solicitudes de la sociedad civil.

2.2.1.3. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

³⁷ CorteIDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Sentencia de 8 de febrero 2018. Párr.121.

³⁸ CorteIDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Op. cit. Párr.173.

³⁹ CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Op. cit. Párr.210.

Esta Corte ha ampliado la noción de debido proceso a situaciones que exceden el ámbito judicial propiamente tal⁴⁰. Así, el artículo 8.1 no solo versa respecto de una clase de autoridad u órgano, sino que cuando la CADH se refiere al “derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente”, se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas⁴¹.

De esta manera, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los DDHH⁴². En consecuencia, el Estado queda obligado a proveer a todos sus habitantes las garantías que permitan alcanzar decisiones justas dentro un proceso de cualquier naturaleza⁴³, no quedando excluida la administración misma de cumplir con este deber⁴⁴.

En concordancia, todo Estado debe velar por el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos necesarios para satisfacer los estándares propios de las garantías judiciales, respecto de quienes formen parte de un procedimiento en el que en se determinen sus derechos y obligaciones. Alcanzando dicha obligación a todo tipo de proceso, tales como un proceso de selección de altas autoridades de los poderes del Estado.

En relación con las Sras. Hinojosa y del Mastro, el Estado considera que no se configuran los supuestos establecidos por la CorteIDH para la aplicación de las garantías judiciales contenidas en la CADH. Ello, toda vez que el procedimiento de selección del nuevo F.G, es ejercido por una entidad intermedia que no forma parte de la Administración⁴⁵.

⁴⁰CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero 2001. Párr.125.

⁴¹ CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero 2001. Párr.105.

⁴²Ibidem. Párr.126.

⁴³CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Op. cit. Párr.127.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Pregunta Aclaratoria N°35.

La JP es una entidad independiente y de carácter temporal, constituida con la finalidad de llevar a cabo el proceso de preselección de los candidatos(as) más idóneos para el cargo de F.G. En consecuencia, no se trata de un órgano que ejerza funciones jurisdiccionales de carácter material, elemento determinante para la debida sujeción de la actuación de órgano a las garantías judiciales. A juicio de la Corte, los órganos que ejercen estas funciones son aquellos que entre otras limitan la participación política⁴⁶; los que limitan el acceso a la información pública⁴⁷ y aquellos que dejan sin efectos actuaciones administrativas⁴⁸.

Además, aun cuando podría afirmarse que la JP es la encargada de conducir un procedimiento administrativo que tiene un impacto sobre los legítimos interesados, dicho proceso está lejos de determinar sus derechos y obligaciones, como lo exige el artículo 8 de la CADH. Quienes participan del proceso de selección, tienen una mera expectativa de obtener el cargo, pero en ningún caso tienen derecho a hacerse del mismo por el solo hecho de participar. Las limitaciones a las que esta Corte ha hecho referencia para conducir un procedimiento con las garantías del artículo 8.1 no son exigibles para el caso de la JP. Ahora, aun cuando no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria⁴⁹, por lo que no obsta a que sus decisiones, deban estar dotadas de razonabilidad y la motivación suficiente, cuestión que se cumple en la especie.

De los hechos de caso no se desprende la existencia o no de un perfil vinculante⁵⁰ que determine la elección de los candidatos idóneos para conformar la terna final. Se trata entonces de un espacio de actuación discrecional de la JP donde se desconoce cuáles son las cualidades o características

⁴⁶ CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Op. cit. Párr.151.

⁴⁷ CorteIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Op. cit. Párr.120.

⁴⁸ CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Op. cit. Párr.107.

⁴⁹ CorteIDH. Caso Rico Vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre 2019. Párr.50.

⁵⁰ Pregunta Aclaratoria N°9.

requeridas por la misma a la hora de calificar a los candidatos(as), resultando factible afirmar que no se configuró discriminación alguna respecto de las peticionarias. Esto es relevante, pues evita que este tipo de órganos se vea influido por agentes externos.

Finalmente, es menester señalar que a pesar de que la JP se trata de un organismo de carácter provisorio, los lineamientos básicos de su funcionamiento se encuentran estrictamente determinados por ley. En consecuencia, el Estado de Fiscalandia no incurre en responsabilidad internacional, dado que el proceso de selección de los candidatos al cargo de F.G fue llevado a cabo por un órgano autónomo respecto de Administración y que adicionalmente tomo una decisión que no determino derechos fundamentales.

Por los argumentos antes expuestos, la República de Fiscalandia garantizó y respetó las garantías judiciales de las presuntas víctimas. Por ello, la representación del Estado solicita a la Honorable CorteIDH declarar que el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales derivadas del artículo 8 de la CADH.

2.2.2. La República de Fiscalandia garantizó el derecho a la protección judicial de los peticionarios.

El artículo 25.1 de la CADH consagra el derecho a la protección judicial como uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática⁵¹. Según la CorteIDH, el mecanismo de protección judicial debe ser sencillo y rápido, y tener la aptitud para amparar a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, es decir, debe ser efectivo⁵². Sobre ello, la obligación

⁵¹ CorteIDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre 1997. Párr. 82; CorteIDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo 1998. Párr.164; CorteIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre 1998. Párr.169.

⁵² CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio 1987. Párr. 91; CorteIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Op. cit. Párr. 128.

de los Estados no se reduce a la mera existencia de los tribunales o a la posibilidad de recurrir ante estos⁵³, sino que los recursos disponibles deben dar respuesta a las violaciones de derechos contempladas en la Convención, en la Constitución o las leyes⁵⁴. Por lo tanto, el artículo 25 comprende el derecho de acceso a la justicia y la consiguiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos⁵⁵.

La Corte, desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, señaló que los Estados partes en la Convención se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a DDHH (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8)⁵⁶. Sin embargo, el mismo Tribunal ha realizado valoraciones independientes de los derechos mencionados, sin que la declaración de responsabilidad internacional de un Estado por la violación de las garantías judiciales conlleve necesariamente a la violación del derecho a la protección judicial, y viceversa. Es por ello, que esta parte analiza los derechos en cuestión de forma independiente.

Sobre la sencillez y rapidez del recurso, la Corte no ha dado mayores luces. Sin embargo, sí se ha referido sobre la efectividad del mismo. Al respecto, ha sostenido que no pueden ser catalogados con este carácter aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o por las circunstancias de un caso, resulten ilusorios⁵⁷. La Corte ha determinado que ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica porque falten los medios para ejecutar sus decisiones⁵⁸. Sin embargo, la efectividad de los recursos interpuestos no debe

⁵³ CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. cit. Párrs.91, 66-68.

⁵⁴ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia. 1987. Párr.23; CorteIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre 2011. Párr.200.

⁵⁵ CorteIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Op. cit. Párr.169; CorteIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de enero 1999. Párr. 61.

⁵⁶ CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. cit. Párr. 91.

⁵⁷ CorteIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Op. cit. Párr. 200.

⁵⁸ Ídem.

evaluarse en función de una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima⁵⁹. Esta situación es muy relevante para los hechos del presente caso, tal como se analizará más adelante.

A continuación, se analizará la situación de cada una de las presuntas víctimas y se explicará por qué no se configuran las alegadas violaciones del artículo 25.

2.2.2.1.Mariano Rex

El Sr. Rex no ejerció acción alguna para cuestionar la sanción de destitución impuesta en su contra, aun cuando en contra de una decisión de este tipo procedía el recurso de reconsideración, que se plantea ante la CSJ⁶⁰. Además, de los hechos se desprende que existían otros mecanismos que podrían haber sido empleados por el Sr. Rex para la protección de sus derechos fundamentales.

Con relación a esto último, la Corte ha establecido que el artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y las leyes de los Estados Partes y por la Convención⁶¹.

Dicho recurso se encontraba disponible en el ordenamiento jurídico de Fiscalandia. De acuerdo con la Ley de Amparo de Fiscalandia, este procede contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o persona, que amenace o viole los DDHH y libertades fundamentales reconocidos por la República de Fiscalandia⁶². Además, no existe una causal de improcedencia

⁵⁹ Ibidem. Párr. 201.

⁶⁰ Respuesta Aclaratoria N°51.

⁶¹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. 1987. Párr. 32. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Op. cit, Párr. 23.

⁶² Respuesta Aclaratoria N°13.

que impida cuestionar, a través del amparo, las decisiones disciplinarias emitidas por la CSJ de Fiscalandia⁶³.

En este orden de ideas, no consta la existencia de algún impedimento imputable al Estado por el cual el Sr. Rex no hubiera podido ejercer las acciones mencionadas. Estas acciones existían en el ordenamiento jurídico y se encontraban disponibles como recursos idóneos para examinar el cumplimiento del debido proceso y demás garantías en el procedimiento de destitución de Mariano Rex.

Sobre la efectividad de estos recursos, la Corte ha analizado esta característica a la luz de su tramitación, en situaciones en que estos han sido efectivamente interpuestos. Ello no ocurrió respecto del Sr. Rex, razón por la cual el análisis de la efectividad resulta improcedente. Además, de los hechos del caso no se puede concluir que las vías ya señaladas, fueron a priori, carentes de efectividad a propósito de otros casos en que estos recursos hayan sido impetrados.

De todas formas, sobre los recursos contenciosos administrativos, la Corte ha establecido que al evaluar su efectividad se debe considerar si las decisiones tomadas han contribuido efectivamente a poner fin a una situación vulneratoria de DDHH y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos en la Convención⁶⁴.

En el caso, el recurso de revisión no ejercido por el Sr. Rex podría haber traído consigo la invalidación de la destitución y, por ende, la eventual reincorporación a su cargo, si hubiese existido fundamento suficiente para ello al conocer el fondo del asunto. Por ello, hubiera

⁶³ Ídem.

⁶⁴ CorteIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Op. cit. Párr. 201.

constituido un recurso efectivo en caso de ser interpuesto y cumplir con los presupuestos de hecho exigidos.

Por su parte, respecto del amparo se ha establecido que un recurso de amparo resultaría ilusorio e inefectivo cuando durante la tramitación de estos se incurre en un retardo injustificado de la decisión⁶⁵, cuestión que no puede afirmarse que haya ocurrido en el caso concreto, puesto que el recurso no fue interpuesto.

Finalmente, en virtud de los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico interno de Fiscalandía, no es posible afirmar que haya existido una vulneración al artículo 2 de la CADH.

2.2.2.2. Magdalena Escobar

Magdalena Escobar ha reclamado una presunta imposibilidad de impugnar eficazmente la convocatoria a la JP realizada por el Presidente mediante decreto presidencial extraordinario. Así, Magdalena Escobar interpuso demanda de Nulidad de Acto Administrativo ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo.

Es fundamental hacer presente que la presunta víctima llevó adelante su petición ante la CIDH, aun cuando el procedimiento de nulidad no había concluido, pues no se había emitido sentencia de fondo. Con todo, la CSJ declaró improcedente la demanda de nulidad, puesto que la elección de Domingo Martínez como nuevo F.G generó una situación imposible de revertir mediante el proceso de nulidad, en virtud de que podría afectar derechos de terceros que no han tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Sobre esta última decisión, la Sra. Escobar no interpuso acción judicial alguna, aun cuando contra ello procede un recurso de apelación⁶⁶.

⁶⁵ CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op. cit. Párr.93.

⁶⁶ Respuesta Aclaratoria N°32.

Sobre la decisión adoptada por la CSJ, esta Corte ha considerado que si un recurso es resuelto en contra de quien lo intenta, ello no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial⁶⁷. Por ello, es importante enfatizar que la obligación contenida en el artículo 25 es de medios y no de resultados. Así, la obligación de garantizar la protección judicial no es incumplida por el solo hecho que un proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima⁶⁸.

Si bien los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado⁶⁹. En definitiva, la efectividad de los recursos interpuestos no debe evaluarse en función de una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima⁷⁰.

Sumado a lo anterior, a través del proceso de nulidad es posible obtener una sentencia que reconozca y/o restablezca el derecho o interés protegido por el derecho y se ordene a la Administración Pública adoptar las medidas que se requieran para ello⁷¹. Por esta razón, en caso de haber cumplido con los presupuestos, la demanda de nulidad también constituye un recurso

⁶⁷ CorteIDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Op. cit. Párr.128; CorteIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Op.cit. Párr. 201.

⁶⁸ CorteIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Op. cit. Párr.122; CorteIDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero 2016. Párr.155.

⁶⁹ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre 2006. Párr.126; CorteIDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Sentencia de 24 de junio 2015. Párr.99.

⁷⁰ CorteIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Op. cit. Párr.201.

⁷¹ Respuesta Aclaratoria N°32.

efectivo para poner fin a una situación vulneratoria de derechos fundamentales y evitar su repetición.

Ahora bien, con independencia de si la autoridad judicial declara infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que se invoca, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus DDHH⁷². En este sentido, no puede sino concluirse que el Estado de Fiscalandia cumplió con su deber, puesto que además de proveer el recurso de nulidad, el ordenamiento jurídico contempla también el recurso de amparo para situaciones que puedan calificar como vulneratorias de DDHH.

En el caso, Magdalena Escobar tampoco interpuso recurso de amparo por las presuntas violaciones de derechos que alegó al iniciar el proceso de nulidad, aun cuando dicho recurso se encontraba disponible. No consta en los hechos del caso alguna situación de hecho que haya imposibilitado a Magdalena Escobar ejercerlo. Sobre su efectividad, la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que la institución procesal del amparo puede reunir las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve⁷³. Sobre ello, no procede mayor análisis, puesto que no fue interpuesto por la Sra. Escobar.

2.2.2.3. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro decidieron impugnar el proceso de selección y el nombramiento de Domingo Martínez como F.G. Para ello, presentaron una demanda de amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la JP y el nombramiento del nuevo Fiscal por parte del Presidente Obregón. Sin embargo, la demanda de amparo fue declarada improcedente y

⁷² CorteIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto 2008. Párr.100.

⁷³ CorteIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio 2012. Párr.272.

La sentencia señaló que la vía idónea es el proceso de Nulidad. Además, presentaron Recurso Extraordinario ante la CSJ, el cual fue rechazado, puesto que el proceso de nulidad sirve para invalidar actuaciones de la Administración Pública, y la JP es una entidad intermedia e independiente que no forma parte de esta.

Respecto a la demanda de amparo y el recurso extraordinario, la propia CorteIDH en la sentencia del caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sostuvo que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, sean de carácter judicial o de cualquier otra índole, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, es decir, en este caso, para la efectiva protección de Domingo Martínez como tercero involucrado.

Entonces, si bien los recursos internos deben estar disponibles para el interesado, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado⁷⁴.

Sobre la efectividad que habría tenido el recurso de Nulidad, las presuntas víctimas no lo ejercieron, aun cuando el Segundo Juzgado Constitucional de Berena les señaló expresamente que aquella era la vía para cuestionar cualquier irregularidad en el nombramiento del nuevo F.G. Por ello, se torna imposible analizar los criterios de efectividad que ha señalado esta Corte, tales como la duración del proceso y el análisis sobre el fondo del asunto. No obstante, sí es posible afirmar que el recurso de nulidad constituye un recurso efectivo por sí mismo al incluir la posibilidad de

⁷⁴ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Op.cit. Párr.126; CorteIDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Op. cit. Párr.99.

invalidar una actuación de la Administración Pública y restablecer el interés o derecho protegido por el derecho.

**

En definitiva, en relación con la protección judicial los Estados tienen dos responsabilidades. La primera es consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas⁷⁵. Los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona, de manera que si una acción es la destinada por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo⁷⁶.

En virtud del análisis realizado, el Estado de Fiscalandia cumplió dicha obligación. En efecto, el ordenamiento jurídico interno ofrece recursos efectivos e idóneos contra actos violatorios de derechos fundamentales y/o para aquellos donde se determinan derechos. Además, no resulta posible afirmar, según los hechos del caso, la existencia de obstáculos e impedimentos hacia las presuntas víctimas para el ejercicio de los mismos.

La segunda obligación consiste en garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes⁷⁷. El Estado tiene la

⁷⁵ CorteIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre 1999. Párr.237; CorteIDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Sentencia de 3 de mayo 2016. Párr.110.

⁷⁶ CorteIDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre 2004. Párr.131; CorteIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. cit. Párrs. 78 y 106.

⁷⁷ CorteIDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre 1997. Párr. 65; CorteIDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto 2012. Párr.209.

responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales⁷⁸.

En el caso, es posible encontrar dos escenarios, a saber: (i) las presuntas víctimas no ejercieron todas las acciones que estaban disponibles en el ordenamiento jurídico de Fiscalandía para el resguardo de sus intereses; y, (ii) las acciones ejercidas fueron declaradas inadmisibles e improcedentes, existiendo vías alternativas para controvertir los hechos, las cuales tampoco fueron ejercidas.

En mérito de lo expuesto, la representación del Estado de Fiscalandía considera que se han cumplido las obligaciones y estándares establecidos por la CorteIDH y no se configura una violación al derecho a la protección judicial.

2.2.3. La República de Fiscalandía garantizó el derecho a la igualdad ante la ley de los peticionarios.

La igualdad ante la ley, ha sido considerada como un principio fundamental en la salvaguardia de los DDHH, tanto en sede internacional como a nivel interno⁷⁹. Este Tribunal ha indicado que en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio⁸⁰. En consecuencia, no es posible desligar el elemento igualdad de la no discriminación. Además, el Tribunal Interamericano ha agregado que, en la actual etapa de evolución del derecho internacional, este principio ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, sobre el cual descansa el

⁷⁸ CorteIDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Op. cit. Párr.110.

⁷⁹CorteIDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto 2017, Párr.231.

⁸⁰CorteIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre 2003.Párr.83.

andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, permeando todo ordenamiento jurídico⁸¹.

Así, el artículo 24 prohíbe la discriminación de hecho o de derecho respecto de todas las leyes que apruebe un Estado y su consecuente aplicación⁸². En este sentido, este Tribunal ha señalado que esta garantía constituye una extensión de la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento normativo⁸³. De lo anterior se sigue que, para el cumplimiento de buena fe de la CADH, los Estados se encuentran obligados a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley⁸⁴. Eso supone, *inter alia*, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas que puedan resultar atentatorias contra este principio, y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas⁸⁵.

La CADH no contiene una definición explícita del concepto “discriminación”, por lo que su intérprete autorizado -la Corte- ha tomado como base lo señalado en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. A partir de lo señalado en estos instrumentos, la CorteIDH ha entendido que la discriminación se verifica cuando nos encontramos ante una distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, “como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento

⁸¹ CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto 2010, Párr.269.

⁸² CorteIDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre 2013.Párr.333.

⁸³CorteIDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero 1984.Párr.54.

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Op. cit. Párr.185.

o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los DDHH y libertades fundamentales de todas las personas”⁸⁶.

A fin de verificar cuándo se está en presencia de un trato discriminatorio, este Tribunal ha determinado que una diferencia cae en esta categoría “cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”⁸⁷.

La CorteIDH ha conocido de casos como estos, a propósito de la legitimidad de algunos tratos diferenciales. Por ejemplo, en relación a la diferenciación de trato de ciertos sujetos en lo relativo a su situación migratoria, indicando que “el Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los DDHH”⁸⁸.

Sin embargo, tal como lo ha sostenido la CorteIDH, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. El TEDH definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable"⁸⁹. Este criterio ha sido incorporado por la CorteIDH en sus razonamientos, esto es, determinar cuándo una decisión se constituye como una discriminación carente de racionalidad y proporcionalidad, tornándose arbitraria. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de

⁸⁶CorteIDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero 2012.Párr.81.

⁸⁷ CorteIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo 2014.Párr.200.

⁸⁸CorteIDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Sentencia 23 de noviembre 2010.Párr.248.

⁸⁹CorteIDH. Opinión Consultiva OC-4/84, Op. cit.Párr.56.

tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia⁹⁰. Esto fue relevado por el Tribunal Interamericano a propósito de una consulta dirigida a la Corte por parte del Estado de Costa Rica, relativa al tratamiento diferenciado para la obtención de la nacionalidad costarricense⁹¹.

Finalmente, esta Corte ha señalado que podrá una distinción de tratamiento siempre que no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas⁹² y que adicionalmente no persiga fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la dignidad de la naturaleza humana⁹³. De ahí que puede afirmarse que no existe discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo.

2.2.3.1. Magdalena Escobar

Magdalena Escobar alegó una presunta violación al artículo 24 de la CADH, en relación al proceso de selección de un nuevo F.G iniciado por el Presidente, que consecuentemente la hizo cesar en su cargo, el cual –como ya se vio con anterioridad- ocupaba en carácter de transitorio.

Sin embargo, las actuaciones del Presidente no sólo estuvieron revestidas de la legalidad imperante en el Estado, sino que se enmarcaron en actos objetivos y razonables, que no constituye un acto discriminatorio hacia la ex F.G. Esto se funda, en primer término, en que la decisión de llamar a concurso respecto del cargo de F.G no limitó la posibilidad de que la Sra. Escobar pudiera participar del mismo. En cambio, la decisión estuvo basada en la necesidad de ajustar el nombramiento a lo dispuesto en la propia Constitución de Fiscalandia, específicamente en su

⁹⁰CorteIDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto 2002, párr.48.

⁹¹ CorteIDH.Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Sentencia de 4 de febrero 2019. Párr.73.

⁹² CorteIDH. Opinión Consultiva OC-4/84. Op. cit.Párr.57.

⁹³ Ibidem.

Novena Disposición Transitoria, la cual establece que, “quienes se encuentren ejerciendo la titularidad de los órganos de control al momento de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, se mantendrán en sus cargos de manera transitoria”.

En consecuencia, la decisión del Presidente, que la presunta víctima reclama como un acto discriminatorio, alejado de razonabilidad, tuvo por único objeto dar respuesta a las necesidades y al contexto que la República de Fiscalandia enfrentaba en relación con los casos de corrupción. Es más, dicho decreto se justificó específicamente en razones de seguridad interna⁹⁴. Se suma a lo anterior que la Sra. Escobar se mantuvo en funciones en la Fiscalía, puesto que, al ser una fiscal de carrera, solo dejó de ejercer el cargo “transitorio” de F.G, pero continuó ejecutando labores como fiscal en el distrito de Morena⁹⁵. Por lo tanto, la actuación del Presidente, lejos de querer apartar a la Sra. Escobar de sus funciones, se fundó en facultades legales, apuntando a propósitos legítimos, en el contexto que se vivía en el Estado.

2.2.3.2. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

De los hechos del caso, no se desprende la existencia de un trato discriminatorio en los términos desarrollados por la CorteIDH, en contra de las señoras Hinojoza y Del Mastro. El que ambas candidatas no hayan sido escogidas, no supone en sí, un actuar que atente contra el principio de igualdad y no discriminación. No se observa de qué manera las presuntas víctimas fueron objeto de un actuar discriminatorio por parte de la JP, pues existe claridad que el procedimiento seguido no estableció diferencias que pudieran ser contrarios al principio de igualdad ante la ley. En este sentido, la propuesta de los candidatos que formaron parte de la terna final para la elección del nuevo F.G, constituye una distinción legítima, toda vez que la decisión adoptada por los integrantes

⁹⁴ Respuesta Aclaratoria N°6.

⁹⁵ Respuesta Aclaratoria N°10.

de estas, se siguió conforme a los parámetros establecidos por ellos mismos, tal como se hace en estos procesos en el Estado de Fiscalandia, pudiendo calificarse efectivamente como una distinción legítima. Aún más, dicha distinción se ajustó a los lineamientos que la misma JP estableció en su tercera sesión, para la determinación de la idoneidad de aquellos que conformarían la terna.

Adicionalmente no resulta factible sostener la existencia de una discriminación relativa al género de las candidatas. El hecho de que un número muy reducido de mujeres haya postulado al cargo, no puede ser *per se*, reprochable en los términos del artículo 24 de la CADH. El llamado a concurso no contenía criterios que establecieran una diferencia de género, y la apreciación de las presuntas víctimas respecto de la entrevista, no puede ser considerada tampoco discriminación de género.

Es más, el listado final de postulantes previo a la confección de la terna, consideró un número proporcional de mujeres respecto del número inicial de postulaciones. Es decir, si atendemos a los números de candidatos, el proceso de selección del nuevo F.G inició con un número total de 83 postulantes, compuesto por 8 candidatas (9,6%) y 75 candidatos (90,4%). Dicha cantidad se redujo con posterioridad a la revisión de la documentación requerida para postular por parte de la JP, quedando un total de 48 aspirantes, 4 mujeres (8,3%) y 44 hombres (91,7%). Luego de la etapa del examen de conocimientos y evaluación de antecedentes, el número total de aspirantes quedo en 27, 2 mujeres (7.4%) y 25 hombres (92.6%). Lo antes señalado demuestra que la elección de los candidatos en las distintas etapas atendió exclusivamente a sus aptitudes y no hubo un sesgo de género que perjudicase a las candidatas, pudiendo sostener que se resguardo que la selección fuese efectivamente proporcional a la cantidad de postulantes respectivos por sexo.

Finalmente, es menester señalar que Fiscalandia adoptó todas las medidas pertinentes para que se garantizara el principio de igualdad ante la ley. Prueba de lo anterior es la manera en cómo se escogió a cada uno de los integrantes de la JP. El Presidente Obregón estableció criterios

razonables para la elección de cada integrante. En el caso de los representantes de las universidades, adoptó un criterio de antigüedad, que apela a elementos de seriedad y tradición. Como representantes del Colegio Único de Abogados de Fiscalandía, el Presidente dejó el mecanismo de elección en manos de este. Lo mismo hizo respecto de los representantes del Poder Judicial, nombrando a los jueces escogidos por sus propios pares, mediante votación directa de todos los afiliados a la Asociación Nacional de Jueces y Magistrados. La única elección que hizo el Presidente de manera directa, dijo relación con la designación de su Ministro de Justicia, como representante de la ciudadanía, aunque -una vez más- parece razonable que para el cargo de F.G, sea el Ministro de esa cartera el que participe en la selección del candidato. Además, escogió al Defensor de los habitantes de Fiscalandía y al diputado independiente León Pinilla. Dando cumplimiento a la conformación tal como lo establece ley de J.P (ley n°266). Adicionalmente antes de dar inicio al proceso de selección se publicaron todos los requisitos de entrada del mismo y el cronograma del proceso para que los candidatos(as) y/o cualquier ciudadano interesado estuviesen en conocimiento del mismo.

Debido a los argumentos de facto y de jure expuestos, solicitamos este Tribunal declarar la no responsabilidad internacional de Fiscalandía por el cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 24 de la CADH.

2.2.4. La República de Fiscalandía garantizó la libertad de expresión y pensamiento de Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza

La CADH en su artículo 13 consagra el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, asegurando a todos aquellos que se encuentran bajo su protección buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole⁹⁶. Asimismo, al igual que la CADH, otros instrumentos internacionales como la DUDH⁹⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y recibir información⁹⁸.

La CorteIDH ha establecido que la referida garantía se configura como la “piedra angular de toda sociedad democrática”⁹⁹, convirtiéndose en una de las “condiciones primordiales para el progreso de dicha sociedad y para el desarrollo de los hombres”¹⁰⁰. Este Tribunal ha enfatizado en que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, “la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”¹⁰¹.

Sobre el alcance de esta garantía, el Tribunal Iberoamericano ha sostenido que esta abarca dos dimensiones: una individual y otra colectiva. La primera, implica que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento¹⁰². La segunda, se constituye como un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹⁰³. Por tanto, la presente garantía implica la prohibición de limitar de manera ilegal la expresión y difusión de información y; la no limitación al acceso a la información, ya sea buscarla o recibirla.

⁹⁶CADH.

⁹⁷DUDH. 10 de diciembre de 1948, artículo 19.

⁹⁸CorteIDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre 2010.Párr.196.

⁹⁹ CorteIDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero 2001.Párr.68.

¹⁰⁰ TEDH. Caso Handyside Vs. Reino Unido. Sentencia de 7 de diciembre 1976. Párr.49.

¹⁰¹ CorteIDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay Sentencia de 31 de agosto 2004.Párr.86.

¹⁰² CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85.Párr.30.

¹⁰³ Ibidem.

En el caso concreto, Sandra del Mastro y Maricruz Hinojosa alegan una presunta violación al artículo 13 de la CADH. Las peticionarias, ambas fiscales de carrera, postularon al cargo de F.G y llegaron a la etapa final de entrevistas, la cual concluyó con la entrega de una terna de candidatos al presidente Obregón. Sin embargo, no fueron seleccionadas por la JP para integrar la terna. A raíz de ello, decidieron impugnar el proceso de selección y el nombramiento del nuevo F.G Domingo Martínez, porque no recibieron explicación de las razones por las cuales no fueron incluidas en la terna, es decir, vulneración a no recibir información.

En concreto, este Tribunal ha estimado que el artículo 13 de la CADH, al establecer los derechos a buscar y recibir informaciones, “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la CADH”¹⁰⁴. Ello significa que se permiten todas aquellas restricciones legales, necesarias y proporcionales, con el fin de lograr un objetivo legítimo y que respondan a un interés general en el marco de una sociedad democrática¹⁰⁵. Se genera así una obligación positiva para los Estados de entregar a los y las ciudadanas, toda aquella información que se les solicite y que este bajo su control, que se verifique el acceso a conocer dicha información o que, frente a una negativa, se argumente el porqué de la misma y que dicha denegatoria sea motivada y fundamentada¹⁰⁶.

En el caso concreto, no se configura ninguno de los supuestos desarrollados por la Corte para poder llegar a afirmar la existencia de una vulneración a esta garantía. Ello, puesto que la presunta falta de acceso sobre no elección de las candidatas Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza, no se

¹⁰⁴CorteIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Párr.77.

¹⁰⁵CorteIDH. Caso Pueblos Kalifña y Lokono Vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre 2015.Párr.262.

¹⁰⁶CorteIDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Op. cit.Párr.230.

configura como una forma de restricción a la posibilidad de buscar, acceder y recibir información bajo el control del Estado.

En concreto, la JP constituye una entidad intermedia, independiente y transitoria, que no forma parte de la administración pública, por lo que no puede afirmarse que la información que esta entrega califique como aquella respecto de la cual el Estado de Fiscalandia deba asegurar su publicidad. En definitiva, en virtud de la naturaleza de la JP como órgano independiente, la omisión de las puntuales razones por las cuales las peticionarias no fueron incluidas en la terna no constituye una conducta imputable al Estado de Fiscalandia.

Aun así, las diversas etapas del proceso de conformación de la JP y selección de los candidatos se ajustaron a los estándares de transparencia y publicidad necesarios dentro de un proceso de esta índole. Ello toda vez que el Presidente Obregón realizó la convocatoria de la JP mediante decreto presidencial extraordinario y el nombramiento de sus miembros extraordinario de manera pública. Además, las puntuaciones que recibieron los candidatos en un principio fueron de carácter público, al igual que las entrevistas, puesto que se permitió la asistencia de público y de los medios de comunicación.

De esta forma, a pesar de que la CorteIDH ha sostenido que al interior de una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación (consistente en que se presume que toda información es accesible) se tolera la posibilidad de sujeción a un sistema restringido de excepciones¹⁰⁷.

Por otra parte, la Corte ha establecido que en el supuesto de que un Estado Parte se niegue a la entrega de información, deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son

¹⁰⁷Ibidem. Párr. 198-199.

los motivos y normas en que se basa la misma¹⁰⁸. En el caso, ni siquiera se configura una negativa por parte del Estado de Fiscalandia a entregar información que se encontrara dentro de su ámbito de control, puesto que no consta en los hechos del caso que las peticionarias hayan realizado requerimiento alguno al Estado de sus inquietudes sobre el nombramiento del nuevo F.G.

Adicionalmente, que ambas candidatas no hayan sido electas como parte de la terna final de candidatos no guarda relación alguna con la existencia de razones que carezcan de objetividad u otros motivos que no se ajusten a los lineamientos esgrimidos por la misma JP, generándose diversas variables que escapan absolutamente del control de Fiscalandia. Por lo anterior, se solicita a la CorteIDH que se abstenga de declarar responsable internacionalmente al Estado por la presunta violación a los derechos contenidos en el artículo 13 en relación al 1.1. de la CADH.

3. PETITORIO

Por todas las razones de *facto* y de *jure* expuestas por esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la Honorable CorteIDH y reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio, muy respetuosamente

SOLICITAMOS:

PRIMERO: valore y declare ha lugar la Excepción Preliminar por “Falta de Agotamiento de los Recursos Internos”, procediendo a darle el trámite convencional correspondiente y en definitiva resuelva conforme a derecho.

SEGUNDO: acepte y valore el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Fiscalandia.

¹⁰⁸CorteIDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Op. cit. Párr.262

TERCERO: que mediante sentencia definitiva se declare que no ha lugar a responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los arts. 8, 13, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza, Sandra del Mastro y Mariano Rex.